



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

**Cochabamba**



**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0737/2015**

**Recurrente:** ADASBUM EL GATO BLANCO LTDA., legalmente representado por Conrado Alberto Canevari Bergamino y este a su vez por su apoderado Rolando Villegas Torres

**Recurrido:** Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por Ebherth Vargas Daza

**Expediente:** ARIT-CBA-0453/2015

**Fecha:** Cochabamba, 24 de agosto de 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El Recurso de Alzada planteado por ADASBUM EL GATO BLANCO LTDA., legalmente representado por Conrado Alberto Canevari Bergamino y este a su vez por su apoderado Rolando Villegas Torres, los fundamentos en la contestación de la Administración Tributaria, el Informe Técnico-Jurídico ARIT-CBA/ITJ/0737/2015, los antecedentes administrativos, el derecho aplicable y todo lo actuado; y,

**I Argumentos del Recurso de Alzada.**

**I.1. Planteamiento del Sujeto Pasivo.**

ADASBUM EL GATO BLANCO LTDA., legalmente representado por Conrado Alberto Canevari Bergamino y este a su vez por su apoderado Rolando Villegas Torres, conforme al Testimonio de Poder N° 904/2015, Certificado de Actualización de Matrícula de Comercio y Testimonio (fojas 17-18 y 31-32 del expediente administrativo), por memoriales presentados el 15 de mayo y 3 de junio de 2015 (fojas 12-14 y 33 vta. del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 18-01467-14 de 23 de julio de 2014, emitida por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), manifestando lo siguiente:

Que el 15 de mayo de 2014, funcionarios del SIN, levantaron Acta de Infracción N°00016247, por no emisión de factura por la supuesta prestación del servicio de alquiler de locación y servicio de eventos del Salón Alhambra, sin considerar que el monto entregado por los funcionarios bajo la modalidad de compras de control, de Bs1.400.- era la garantía, para la reservación de fecha para la posterior toma de servicio; sin embargo, ordenaron a la encargada la emisión de una factura, que se emitió bajo el concepto de Garantía y Separación de evento.

En este sentido, transcribió conceptos de garantía y describió la forma como se realizan las cotizaciones en su empresa, recalcando el hecho de que, el monto entregado por los





funcionarios “encubiertos”, fue por una caución pecuniaria que se exige a los futuros contratantes, como cautela de que cumplan con lo pactado.

La Administración Tributaria en la Resolución Sancionatoria expresó en varias



## **CONSIDERANDO:**

### **II.1 Antecedentes de Hecho.**

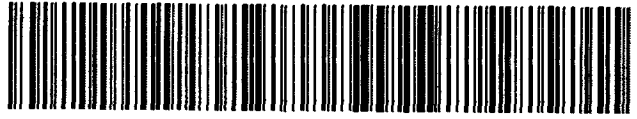
El 15 de mayo de 2014, la Administración Tributaria labró el Acta de Infracción N° 00016247, refiriendo que los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales, se constituyeron en el domicilio del contribuyente Adasbum El Gato Blanco Ltda., ubicado en la Calle Esteban Arce entre Jordán y Sucre N° 0382, donde constataron que el contribuyente al momento del operativo (compra de control), no emitió factura por el servicio de alquiler separación Salón de evento para el 31 de mayo de 2014, por el importe de Bs1.400.- procediendo a intervenir la factura N° 000307, hecho que se encuentra tipificado como ilícito tributario de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 de los artículos 160, parágrafo II del artículo 164 y 170 de la Ley N° 2492 (CTB), procedió a sancionar con la clausura por seis (6) días por ser la primera vez; asimismo, otorgó el plazo de 20 días para formular los descargos por escrito, ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho y/o efectuó el pago correspondiente, debiendo apersonarse al departamento de fiscalización (fojas 16 de antecedentes administrativos).

El 20 de mayo de 2014, mediante memorial Hilda Elena Hernández Díaz, en su condición de Administradora del Salón Alhambra, impugnó el Acta de Infracción solicitando a la Administración Tributaria, dejar sin efecto el referido acto; asimismo presentó como descargos, fotocopia del recibo N° 26152, la proforma emitida, fotocopia de la factura anulada y la emitida así como fotocopia del Acta de Infracción (fojas 1-9 de antecedentes administrativos).

El 6 de junio de 2014, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDCBBA/DF/P-CF/INF/02317/2014, concluyendo que el sujeto pasivo, presentó descargos a su favor; los que fueron valorados, precisando que no desvirtuaron el Acta de Infracción y recomendando la emisión de la Resolución Sancionatoria en estricto cumplimiento y aplicación del artículo 168 de la Ley N° 2492 (CTB), inciso a) artículo 21 del Decreto Supremo 27310 (RCTB) de 9 de enero de 2004 y artículo 17 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 y su respectiva notificación, recomendando la emisión de la Resolución Sancionatoria correspondiente (fojas 10-14 de antecedentes administrativos).



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



### **Cochabamba**

emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente. Acto notificado personalmente a Rolando Villegas, el 27 de abril de 2015 (fojas 23-26 vta. de antecedentes administrativos).

#### **II.1.1 Alegatos Formulados.**

##### **Administración Tributaria.**

El 30 de julio de 2015, la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representado por Ebert Vargas Daza, mediante memorial presentó alegatos, ratificando los argumentos expuestos a momento de responder el Recurso de Alzada (fojas 70-73 vta. del expediente administrativo).

##### **Sujeto pasivo.**

Mediante memorial de 3 de agosto de 2015, Adasbum El Gato Blanco Ltda., representado por Conrado Alberto Bergamino, ratificó los argumentos expuestos en su Recurso de Alzada (fojas 76-77 vta. del expediente administrativo).

#### **II.2. Normativa Aplicable.**

**LEY N° 2492, DE 2 DE AGOSTO DE 2003, CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB).**

##### **Artículo 16 (Definición).-**

Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.

##### **Artículo 69 (Presunción a favor del Sujeto Pasivo).-**

En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias.

##### **Artículo 76 (Carga de la Prueba).-**

En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.





### **Artículo 160 (Clasificación).-**

Son contravenciones tributarias:

1. Omisión de inscripción en los registros tributarios;
2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente;
3. Omisión de pago;
4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181°;
5. Incumplimiento de otros deberes formales;
6. Las establecidas en leyes especiales;

### **Artículo 164 (No Emisión de Factura. Nota Fiscal o Documento Equivalente).-**

I. Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omite hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria.

II. La sanción será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor. La primera contravención será penada con el mínimo de la sanción y por cada reincidencia será agravada en el doble de la anterior hasta la sanción mayor, con este máximo se sancionará cualquier reincidencia posterior.

III Para efectos de cómputo en los casos de reincidencia, los establecimientos registrados a nombre de un mismo contribuyente, sea persona natural o jurídica, serán tratados como si fueran una sola entidad, debiéndose cumplir la clausura, solamente en el establecimiento donde se cometió la contravención.

IV. Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad comercial del establecimiento pasible a la misma, salvo la que fuera imprescindible para la conservación y custodia de los bienes depositados en su interior, o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por razones inherentes a la naturaleza de los insumos y materias primas.

### **Artículo 170.- (Procedimiento de Control Tributario).**

La Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control. Cuando advierta la comisión de esta contravención tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria actuante deberán elaborar un acta donde se identifique la misma, se especifiquen los datos del sujeto pasivo o tercero responsable, los funcionarios actuantes y un testigo de actuación, quienes deberán firmar el acta, caso contrario se dejara expresa constancia de la negativa a esta actuación. Concluida la misma, procederá



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



### **Cochabamba**

la clausura inmediata del negocio de acuerdo a las sanciones establecidas en el Parágrafo II del Artículo 164º de este Código. En caso de reincidencia, después de la máxima aplicada, se procederá a la clausura definitiva del local intervenido.

### **LEY N° 843, TEXTO COMPILADO ORDENADO A DICIEMBRE 2004 (ACTUALIZADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**

#### **Artículo 2.-**

A los fines de esta Ley se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin). También se considera venta toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios y el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3º de esta Ley con destino al uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas. No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los intereses generados por operaciones financieras, entendiéndose por tales las de créditos otorgados o depósitos recibidos por las entidades financieras. Toda otra prestación realizada por las entidades financieras, retribuida mediante comisiones, honorarios u otra forma de retribución, se encuentra sujeta al gravamen. Asimismo, están fuera del objeto del gravamen las operaciones de compra - venta de acciones, debentures, títulos valores y títulos de crédito. Tampoco se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. En estos casos los créditos fiscales o saldos a favor que pudiera tener la o las empresas antecesoras serán trasladados a la o las empresas sucesoras.

#### **Artículo 4.-**

El hecho imponible se perfeccionará:

- a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.
- b) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior. En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras de construcción con financiamiento de los





adquirentes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo. En todos los casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente.

## **DECRETO SUPREMO N° 21532 DE 27 DE FEBRERO DE 1987 REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES**

### **Artículo 2°.- El hecho imponible se perfeccionará:**

a) En el caso de venta de bienes inmuebles, en el momento de la firma de la minuta o documento equivalente o en el de la posesión, lo que ocurra primero.

Esta previsión únicamente alcanza a las operaciones de venta de bienes inmuebles que no hubieren estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos o que habiéndolo estado, se trate de su primera venta mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, quedando obligados a presentar sus Declaraciones Juradas en los formularios que al efecto establezca el Servicio de Impuestos Nacionales en los plazos a que se refiere el Artículo 7° del presente Decreto Supremo. Las transferencias posteriores de estos bienes están gravadas por el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT) .

b) En el caso de ventas de otros bienes, en el momento de la facturación o entrega del bien, lo que ocurra primero.

Esta previsión alcanza, además del resto de operaciones gravadas por este impuesto, a las operaciones de venta de vehículos automotores que no hubieren estado inscritos anteriormente en los registros de los Gobiernos Municipales o que habiéndolo estado, se trate de su primera venta, sea en forma directa por el propietario, importador, fabricante o ensamblador, o a través de terceros, quedando obligados a presentar sus Declaraciones Juradas en los formularios que al efecto establezca el Servicio de Impuestos Nacionales en los plazos a que se refiere el Artículo 7° del presente Decreto Supremo. Las transferencias posteriores de estos bienes están gravadas por el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT) .

En el caso de ventas de minerales o metales, el hecho imponible se perfeccionará en el momento de la emisión de la liquidación o factura de venta finales.

c) En el caso de contratación de obras en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción parcial o total del precio, o de la facturación, lo que ocurra primero;

**d) En el caso de prestaciones de servicios u otras prestaciones de cualquier naturaleza, en el momento en que se facture, se termine total o parcialmente la**



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

prestación convenida o se perciba parcial o totalmente el precio convenido, lo que ocurra primero;

e) En el caso de intereses, en el momento de la facturación o liquidación, lo que ocurra primero.

En aquellos casos en que los intereses sean indeterminados a la fecha de facturación, los mismos integrarán la base de imposición de ese mes, calculados a la tasa de interés activa bancaria correspondiente a operaciones efectuadas en bolivianos, con mantenimiento de valor o en moneda extranjera, según sea el caso. El Servicio de Impuestos Nacionales fijará periódicamente la tasa que deba utilizarse para calcular estos intereses.

f) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo del precio o valor residual del bien al formalizar la opción de compra.

g) En el caso de transmisiones gratuitas, cuando quede perfeccionado el acto o se haya producido el hecho por el cual se transmite el dominio de la cosa o derecho transferido;

h) En los demás casos, en el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.

i) En el caso de la venta de hidrocarburos y sus derivados, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente

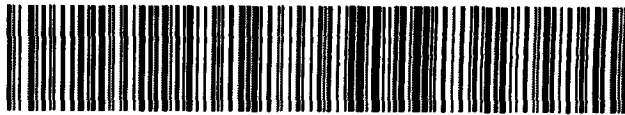
## RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0020-05 DE 3 DE AGOSTO DE 2005.

### Artículo 4.- (Procedimientos de Control).-

La facultad de control será ejercida a través de las modalidades de: Observación Directa y Compras de Control, las que se sujetarán al procedimiento siguiente:

**II. Compras de Control:** Esta modalidad consiste en la adquisición de bienes y/o contratación de servicios por Servidores Públicos acreditados del Servicio de Impuestos Nacionales, con el objeto de verificar la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes. Si se detectase la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, los Servidores Públicos del Servicio de Impuestos Nacionales, acreditados al efecto, solicitarán al sujeto pasivo, tercero responsable o sus dependientes, la entrega del talonario de facturas a objeto de intervenir la siguiente factura en blanco a la última extendida y emitirán la factura correspondiente a la Compra de Control con la leyenda "Compra de Control", y labrarán el Acta de Verificación y Clausura conforme al Artículo 170 de la Ley 2492. Los Servidores Públicos acreditados del Servicio de Impuestos





Nacionales, antes de ejecutar la sanción de clausura o admitir la convertibilidad, solicitarán al sujeto pasivo, tercero responsable o sus dependientes la devolución del dinero empleado en la Compra de Control, restituyendo en el mismo acto el o los bienes adquiridos a través de esta modalidad y procederán a la anulación de la factura, nota fiscal o documento equivalente emitida para esta compra. La devolución a que se hace referencia, será registrada en el Comprobante de Devoluciones, en el que también deberá registrarse la devolución del bien o bienes adquiridos y constar las firmas de quienes intervienen. Concluida la suscripción del Comprobante de Devoluciones se ejecutará la sanción de Clausura si correspondiere. Los Servidores Públicos acreditados no requerirán la devolución de los importes pagados por la compra de alimentos y/o bebidas u otros bienes o servicios que se encuentre detallados en el Anexo a la presente Resolución Normativa de Directorio. La administración y donación de estos bienes estará sujeta a reglamentación específica a cargo de la Gerencia Nacional de Fiscalización

### **II.3. Análisis Técnico Jurídico.**

Interpuesto el Recurso de Alzada cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos 143 y 198 de la Ley N° 2492 (CTB), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados, como verificada la documentación presentada, la prueba, los alegatos escritos formulados y realizado el correspondiente análisis, se tiene:

El artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: 1. Las Resoluciones Determinativas; 2. Las Resoluciones Sancionatorias, entre otras, indicando asimismo que este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado. Por su parte, el párrafo IV del artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deba rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnado.

ADASBUM EL GATO BLANCO LTDA., legalmente representado por Conrado Alberto Canevari Bergamino y éste a su vez por Rolando Villegas Torres, presentó Recurso de Alzada indicando que funcionarios del SIN, levantaron Acta de Infracción N° 00016247, por no emisión de factura sustentada en la supuesta prestación del servicio de alquiler de locación y servicio de eventos, sin considerar que el monto entregado por los funcionarios bajo la modalidad de compras de control, de Bs1.400.- era la garantía para la reservación de fecha, para la posterior toma de servicio; sin embargo, ordenaron a la encargada la





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



### **Cochabamba**

emisión de una factura, que se emitió bajo el concepto de Garantía y Separación de evento.

Describió la forma como se realizarían las cotizaciones en su empresa, recalcando el hecho de que, el monto entregado por los funcionarios “encubiertos”, fue por una caución pecuniaria que se exige a los futuros contratantes, como cautela de que cumplan con lo pactado.

Indicó que la Administración Tributaria, en la Resolución Sancionatoria expresó en varias oportunidades, que se efectuó el pago por adelanto o transacción del servicio, pero de manera contradictoria los mismos fiscalizadores, emitieron la factura por concepto de “Garantía y Separación de evento...” y en ninguna parte se mencionó adelanto, transacción o seña. Así también consta en el recibo emitido por la encargada - documentos que hacen plena prueba- de que ese día el dinero recibido fue en calidad de garantía y no así por adelanto, transacción o seña.

Mencionó que el hecho imponible se perfecciona desde la percepción total o parcial del precio y en el caso, el precio nunca fue acordado y definido, lo que se entregó a los agentes fiscales fue una simple proforma de evento que contenía una serie de variables a definir por los contratistas, en consecuencia no se definió el precio y lo entregado fue por garantía. Refirió que, el hecho imponible está configurado en la Ley sin dar lugar a ambigüedades, en el caso, cualquier otra percepción de dinero que no sea el precio, no se configura como hecho imponible y por consiguiente, no existiendo la obligación de facturar. Finalmente denunció que existen contradicciones en el Acta de Infracción, la Resolución Sancionatoria y la Factura emitida, por cuanto en las mismas no se consigna que hubo venta, servicio o alquiler, constando que es una garantía, lo que contraviene el principio de congruencia como parte del debido proceso y la seguridad jurídica.

### **Prueba.-**

El 29 de junio de 2015, Ebhert Vargas Daza presentó memorial ratificando toda la documentación que cursa en antecedentes administrativos (fojas 48 del expediente administrativo).

Mediante memorial de 14 de julio de 2015, el sujeto pasivo ahora recurrente, ofreció prueba consistente en un recibo pre impreso de recepción de dineros por concepto de garantía, proforma para servicio de bodas, contrato de alquiler del local pre impreso de





fecha 12 de junio de 1997 y contrato de locación de fecha 13 de mayo de 2015 (fojas 51-58 del expediente administrativo).

A fojas 62 y 64 del expediente administrativo, cursan Actas de Audiencia de Declaración Testifical del Señor Freddy Fernando León Murillo y Brigitte Cruz Joffre Espinoza quienes respectivamente absolvieron el interrogatorio adjuntado a fojas 65 y 66 del mismo cuerpo de antecedentes.

Toda vez que, de la lectura del recurso de alzada, se logró establecer que el quid o esencia de la problemática, radica en que, el monto entregado por los funcionarios -bajo la modalidad de compras de control- de Bs1.400.- era por la garantía, para la reservación de fecha y posterior toma de servicio, aspecto que constaría tanto en el recibo, acta de infracción y la misma factura que se emitió; por cuya consecuencia no existiría hecho generador; bajo ese fundamento como agravio, se procede al análisis del acaecimiento del hecho generador o imponible.

En este sentido, conforme la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que el 15 de mayo de 2014, funcionarios de la Administración Tributaria en el procedimiento de control de cumplimiento de deberes formales bajo la modalidad de compra de control establecida en el artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-05 de 3 de agosto de 2005, labraron el Acta de Infracción N° 00016247, al constituirse en el domicilio del contribuyente Adasbum El Gato Blanco Ltda., ubicado en la Esteban Arce entre Jordán y Sucre N°0382, donde constataron que el contribuyente al momento del operativo (compra de control), no emitió factura por el servicio de alquiler separación Salón de evento para el 31 de mayo de 2014, por el importe de Bs1.400.- procediendo a intervenir la factura N° 000307, hecho que se encuentra tipificado como ilícito tributario de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 de los artículos 160, párrafo II del artículo 164 y 170 de la Ley N° 2492 (CTB).

Conforme lo establecido en el artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-05 de 3 de agosto de 2005, el procedimiento de control de cumplimiento de deberes formales –entre otras- tiene la modalidad de compras de control, que consiste prácticamente en que, los servidores públicos debidamente acreditados por el SIN, realizan adquisición de bienes y/o servicios, dentro del establecimiento comercial objeto de la verificación, en este caso los fiscalizadores hicieron una cotización para el servicio de alquiler del salón de eventos Alhambra, entregando el monto de Bs1.400.- conforme se evidencia en el recibo entregado por concepto de *“Garantía y separación de fecha del día*



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



### Cochabamba

31 de mayo del 2014 para el evento con el servicio completo de Atención”, evidenciando que la factura emitida en el operativo de control, consigna “Garantía y Separación del evento del día del 31 de mayo 2014”, demostrando en consecuencia que los fiscalizadores entregaron el monto referido, como garantía para la reserva de la fecha, no existiendo señalamiento alguno sobre un pago parcial.

Por otro lado y como afirma el fisco, por dicha operación se realizó un contrato verbal, razón por la cual, no se suscribió uno que contenga las características y especificaciones respecto a la modalidad u opciones; y sobre todo **que establezca el precio** de cada ítem y el total a pagar, carencia advertida que resulta ser de vital importancia en el presente caso; toda vez que, conforme establece el artículo 4 de la Ley N° 843, el hecho imponible se perfecciona desde el momento en que finalice la ejecución o prestación o desde la percepción total o parcial del precio; el mismo que conforme indica el artículo 16 de la Ley N° 2492 (CTB) el hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria y en el presente trámite, la entidad recurrida resalta la existencia de un pago parcial del precio convenido por el servicio tomado, debido a la leyenda “separación de fecha” enunciada en el Recibo de Pago (fojas 3 de antecedentes administrativos y 42 del expediente administrativo).

No obstante de lo expuesto por el SIN, no podemos referirnos al perfeccionamiento del hecho imponible, por cuanto dicha entidad no demostró documental y fehacientemente el precio total establecido por el servicio cuestionado y por el cual arguye que los funcionarios intervinientes pagaron parcialmente; más aún cuando el monto entregado como consta en los documentos mencionados con anterioridad, refieren exclusivamente a **garantía y separación de fecha y no a la cancelación, pago a cuenta o anticipo por la prestación del servicio**, advirtiéndose que en el procedimiento de verificación y control no existió la presunción de buena fe a favor del sujeto pasivo establecida en el artículo 69 de la Ley N° 2492 (CTB) normativa que establece además la necesidad que la Administración Tributaria pruebe lo contrario, dentro el proceso sancionador.



Por otro lado, respecto a las declaraciones testificales, se logró establecer como indicio, el *modus operandi* de la empresa respecto al servicio que presta, que a lo que nos atañe, básicamente consiste en la entrega de un monto (\$us.200) en el caso su equivalente en moneda nacional Bs1.400.- como garantía para la reserva de fecha. Respecto a los contratos, los mismos carecen de eficacia y revestimiento legal, para ser considerado como prueba literal por no estar reconocidas las firmas y rúbricas ante autoridad





competente, aspecto que impide a ésta instancia recursiva, realizar una valoración objetiva de la misma.

De la valoración y examen de los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos vertidos tanto por el recurrente así como por la Administración Tributaria, ésta instancia recursiva verificó que el sujeto pasivo no incurrió en el ilícito tributario establecido en el artículo 164 de la Ley N° 2492 (CTB); por cuanto, tanto de los antecedentes que cursan en obrados fojas 1 -27, así como las declaraciones testificales ofrecidas, se logró establecer que en el procedimiento realizado por la empresa, para alquilar su salón de eventos, los funcionarios fiscalizadores de la Administración Tributaria, al momento de la intervención, no lograron suscribir contrato alguno de la prestación del servicio de arrendamiento de dicho salón; razón por la cual, no se logró acreditar, que el importe de Bs.1.400.- fue entregado o en su caso cobrado por el sujeto pasivo como anticipo, por el servicio de alquiler del salón de eventos.

Por tanto, la subsunción del tipo contravencional y la sanción impuesta es incorrecta, más aún, si el Servicio de Impuestos Nacionales estaba obligada a demostrar el perfeccionamiento del hecho generador o en su caso aportar evidencia que demuestre fehacientemente la realización de los presupuestos de hecho que configuren los tributos, por cuyo acaecimiento del hecho imponible, tal como establece el artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que corresponde a ésta instancia recursiva, revocar la Resolución Sancionatoria N° 18-01467-14 de 23 de julio de 2014, emitida por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales.

**POR TANTO:**

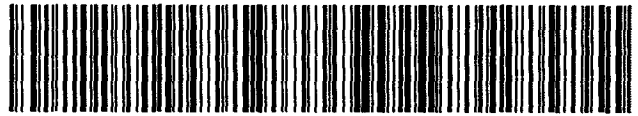
La Directora Ejecutiva Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designada mediante Resolución Suprema N° 10438 de 26 de agosto de 2013, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley N° 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley N° 3092 y el Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución Sancionatoria N° 18-01467-14 de 23 de julio de 2014, emitida por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales; sea de conformidad con el inciso a) parágrafo I del artículo 212 de la Ley N° 2492 (Título V CTB).



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



**Cochabamba**

**SEGUNDO.-** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley N° 2492, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

**TERCERO.-** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Publico de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.



Regístrese, notifíquese y cúmplase.

  
Abg. Teresa del Rosario Borda Rocha  
DIRECTORA EJECUTIVA REGIONAL INTERINA  
Autoridad Regional de  
Impugnación Tributaria Cochabamba